



AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL (Aprobado en Sala virtual de la fecha)

RADICADO	27361311200220220004301
PROCESO	ORDINARIO LABORAL. SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	FULTON ALIRIO DOMINGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ Y OTROS
ASUNTO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
DECISION	NIEGA EL RECURSO
CIUDAD YFECHA	Quibdó, Chocó, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente: Dr. Jhon Roger López Gartner

OBJETO:

Se pronuncia la Sala sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, contra la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala el 4 de abril del presente año dentro del asunto del encabezado.

ANTECEDENTES:

El señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA, a través de apoderado judicial, presentó demanda con acción ordinaria laboral en contra de la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO y las empresas que conforman dicho consorcio, a saber: Dr. HERNAN RUIZ BERMUDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A., MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con la que pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo de obra o labor determinada durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2019 hasta el 29 de septiembre del mismo año, que al momento de la terminación del contrato la empleadora no le canceló los salarios y las prestaciones sociales a que tenía derecho y que son responsables solidarios de todas las acreencias laborales y demás emolumentos salariales a los cuales tiene derecho el actor, las empresas y personas que conforman la Unión Temporal.

En consecuencia, pidió que se condene a la UNIÓN TEMPORAL



MALECONES DEL PACIFICO y a las personas que la conforman, a pagar a favor del pretensionante los siguientes conceptos:

- Por PRIMA DE SERVICIOS, la suma de \$ 1.213.000.
- Por CESANTÍAS la suma de \$ 1.213.000.
- Por INTERESES A LAS CESANTÍAS la suma de \$ 79.000.
- Por DOTACIONES la suma de \$ 400.000.
- Por VACACIONES CAUSADAS la suma de \$ 1.300.000.
- Por la sanción consagrada en el Art. 65 del CST, a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales.
- Por la indemnización establecida en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de \$ 65.600.000 por no consignación oportuna de las cesantías en un fondo.
- Por INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA la suma de \$ 2.400.000.
- Aportes a la Seguridad Social.
- De acuerdo a las facultades ultra y extra *petita* solicita que se hagan las declaraciones y condenas que amparen los derechos del demandante.

Agotado el trámite de la instancia, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Istmina, Chocó, mediante sentencia n.° 011 del 15 de marzo de 2023, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por los convocados a este proceso, atendiendo los precedentes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor Faltón Alirio Domínguez Asprilla, y la Unión Temporal Malecones del Pacífico, existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada en el periodo comprendido entre el 28/02/2019 hasta el 29/09/2019, conforme a los precedentes expuestos.

TERCERO: DECLARAR solidariamente responsable del pago de las acreencias causadas a favor del señor Faltón Alirio Domínguez Asprilla, a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio Bajo Baudó, atendiendo las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó,



a pagar al demandante Faltón Alirio Domínguez Asprilla, las siguientes acreencias:

Cesantías: Un millón cuatrocientos trece mil trescientos treinta y tres pesos (\$1.413.333).

Intereses sobre las cesantías: Noventa y nueve mil ochocientos setenta y seis mil pesos (\$99.876).

Prima de servicios: Un millón cuatrocientos trece mil trescientos treinta y tres pesos (\$1.413.333).

Vacaciones: Setecientos seis pesos seiscientos sesenta y siete pesos (\$706.667).

Indemnización por despido injusto: Cuatro millones novecientos sesenta mil pesos (\$4.960.000).

QUINTO: CONDENAR *solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, a sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó, a pagar intereses moratorios sobre los valores reconocidos por concepto de prestaciones sociales a la tasa máxima del crédito y libre asignación certificado por la Súper Financiera, calculado desde la terminación del contrato, esto es 30/09/2019 hasta que se haga efectivo el pago.*

SEXTO: CONDENAR *a la compañía Aseguradora Equidad seguros a reembolsar a favor del municipio de Bajo Baudó, en virtud del amparo representado en la póliza de seguros 0019671, el monto de los valores reconocidos a favor del trabajador y a cargo de la entidad territorial, dada la solidaridad que se ha declarado sin exceder del valor asegurado el riesgo asegurado y teniendo en cuenta el riesgo asegurado que recae sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

SEPTIMO: NEGAR *las demás pretensiones de la demanda dadas las consideraciones expuestas.*

OCTAVO: CONDENAR *en costas al demandado Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones S.A. ”.*

Activó la segunda instancia las apelaciones interpuestas contra el fallo anterior por la parte demandante, la llamada en garantía y el ente territorial demandado, y mediante sentencia del 4 de abril del presente año esta Sala Única la confirmó.

Dentro de la oportunidad debida, el apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. interpuso el recurso extraordinario de



casación contra la citada decisión de este Tribunal.

Por auto de trámite laboral del 7 de mayo hogaño, se dispuso que la contadora pública adscrita a la planta de personal de la Secretaría General de esta Corporación, procediera a justipreciar el interés económico de la entidad recurrente para interponer la casación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del CPT y la SS.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio SG n.º 705 del 8 de mayo del cursante año, la servidora judicial presentó su informe en el estableció que el valor total de la deuda ordenada en la sentencia de primera instancia, a la fecha del fallo de segunda instancia, sería el siguiente:

- Cesantías: \$ 1.413.333.
- Intereses/cesantías: \$ 99.876.
- Prima de servicios: \$ 1.413.333.
- Vacaciones: \$ 706.667.
- Indemnización despido injusto: \$ 4.960.000.
- Intereses moratorios prestaciones \$ 4.668.606.

Valor total del perjuicio a 04/04/2024: \$ 13.188.066.

CONSIDERACIONES:

Frente al recurso de casación en materia laboral, se debe precisar:

Procedencia:

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001:

“a partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Oportunidad procesal para interponerlo:

Según lo estipulado en el artículo 88 *ídem*, el recurso de casación deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.



En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) que se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) que se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir, que sea superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la interposición del recurso.

Respecto a este último requisito, ha establecido la jurisprudencia que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso de la parte demandada, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022). En todo caso, debe verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

El caso concreto:

En el asunto que nos concita, advierte la Sala que el primer requisito milita en la presente causa dado que el recurso extraordinario de casación fue interpuesto dentro del término de los 15 días que exige la norma procesal referida atrás.

En cuanto al segundo requisito, si bien la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. fue condenada a reembolsar a favor del Municipio de Bajo Baudó, en virtud de la póliza de seguros n.º 0019671, el monto de los valores reconocidos a favor del trabajador y a cargo de la entidad territorial, dada la solidaridad que se declaró, eso sí, sin exceder del valor asegurado y teniendo en cuenta el riesgo asegurado que recae sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo que le asiste interés jurídico para recurrir pues la sentencia le fue desfavorable, el interés económico no le alcanza para tal propósito, en tanto, conforme al justiprecio ordenado en esta segunda instancia y detallado arriba, ascendió al valor total de **\$ 13.188.066** por perjuicios a la fecha del 4 de abril de 2024.



Como se ve, entonces, esa suma no supera el equivalente a 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de interposición del recurso extraordinario (que equivalen a la cantidad de \$ 156.000.000), razón por la cual deberá negarse su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, contra la sentencia de segunda instancia proferida en este proceso, conforme con los razonamientos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado ponente

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

¹ Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42c8cbcd999cfcf02fe935cdc51c879625d55a30b2019eedd85b442c099d982**

Documento generado en 17/05/2024 10:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>